

CLASE DE PROCESO	: Proceso Ejecutivo
RADICADO	: 68001-40-03-018-2019-00751-00
DEMANDANTE	: COMERTEX S.A.S
DEMANDADO	: ZOLUX YADIRA URBINA SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a **ZOLUX YADIRA URBINA SIERRA**, personalmente al correo electrónico fiallocarlose1972@gmail.com y fiallocarlose@hotmail.com como obra a página 44 del expediente digitalizado, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, esta no contesto la demanda, no propuso excepciones y no solicito pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) pagare suscrito por la demandada, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **COMERTEX S.A.S**, y en contra de **ZOLUX YADIRA URBINA SIERRA**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del **COMERTEX S.A.S**, y en contra de **ZOLUX YADIRA URBINA SIERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

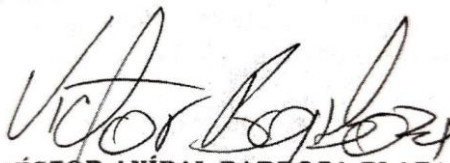
a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$324. 470.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

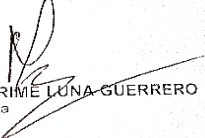


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 15 de septiembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria